



Ciudad de México a, 24 de marzo de 2023.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1443/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. María Morales Salmerón.
Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2023 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de marzo de 2023

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1443/2022

ACTORA: MARÍA MORALES SALMERÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por la **C. María Morales Salmerón**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal electoral número 06 en el Estado de Guerrero, publicados por la **Comisión Nacional de Elecciones**, el pasado 01 de septiembre de 2022¹.

GLOSARIO

Actora:	María Morales Salmerón.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideradas del año 2022 salvo mención en contrario.

	Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 06 del Estado de Guerrero.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria². El 25 de julio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022³. El 27 de julio del año en curso, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las

² https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIICNO_.pdf y su correspondiente cédula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CAIICNO.pdf>

³ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/601/SUP_2022_JDC_601-1166875.pdf

autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

SEXTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Realización de los Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días **30 y 31 de julio**, tuvieron verificativo las asambleas distritales de todas las entidades.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 01 de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Recurso de queja. En fecha 05 de septiembre, la **C. María Morales Salmerón**, presentó ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones** mismo que quedó asentado con el numeral **CNHJ-1443/2022**.

DÉCIMO PRIMERO. De la admisión. El 11 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedencia del escrito de queja presentado, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado.

DÉCIMO SEGUNDO. Informe circunstanciado. El día 13 de septiembre posterior, la autoridad responsable rindió el informe petitionado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de vista a la actora. Con fecha 14 de septiembre siguiente, esta Comisión emitió acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte

actora para que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

Una vez fenecido el término, de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que, la parte actora, **no desahogó la vista dada**, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

DÉCIMO CUARTO. Del acuerdo de cierre. El 21 de septiembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instaure en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia **20/2013**, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria, es el procedimiento sancionador electoral⁴, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación de su operancia una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el **01 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁵, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁶, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 02 al 05 del citado mes y año, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 05 de septiembre, **es claro que resulta oportuno.**

3. Procedibilidad.

Se tienen por cumplidos los requisitos de forma establecidos en el artículo 54^o del Estatuto y 19 del Reglamento, toda vez que la demanda se presentó por correo electrónico, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados y se aportan las pruebas que estimó pertinentes.

3.1. Legitimación y calidad jurídica con la que se promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 06 en el Estado de Guerrero, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

⁴ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁵ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf

⁶ Véase CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

Asimismo, agrega la documental consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía, en la cual aparecen los datos relacionados con la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como postulante a Congresista Nacional de Morena, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

4. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁷ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

Diversas irregularidades presentadas en la jornada electoral, tales como:

- A. Acarreo de votantes.**
- B. Inducción al voto.**
- C. Violencia física sobre los funcionarios de casilla.**
- D. Presión sobre el electorado.**
- E. Irregularidades en el escrutinio y cómputo de votos.**
- F. Violación a la secrecía del voto.**
- G. Inexistencia de la cadena de custodia de los paquetes electorales.**

⁷ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

A partir de tales hechos, se obtiene que la actora controvierte los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 06 en el Estado de Guerrero, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el 01 de septiembre pasado.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁸, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que:

“...es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma...”

Empero, del contenido de su informe se advierte que **niega la existencia de causas de nulidad**.

En ese orden de ideas para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena-org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE**

⁸ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que a los intereses de la acusada beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la autoridad responsable beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración del Congreso Distrital que combate el actor, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

6.1 Actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Guerrero se llevaría a cabo el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a las personas que fungirían como titulares de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los

siguientes enlaces⁹ a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹⁰.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 01 de septiembre, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral¹¹.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTROS DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 6 EN EL ESTADO DE GUERRERO

morena
La esperanza de México

GUERRERO
Centros de Votación

Distrito	Ubicación	Link de georreferenciación
6	Revolución 207, El Dulce Nombre, Chilapa de Álvarez	https://goo.gl/maps/bMr3VoATK37be9uu5
	Centro, 39170 Tixtla de Guerrero	https://goo.gl/maps/AKiBbZComrHkqFv5
	Venustiano Carranza, Centro, Zapotitlán Tablas, Gro.	https://goo.gl/maps/k3MqQ3hCASTb8swV7

⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Guerrero-1.pdf> y https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/GUERRERO-CENTROS-VOTACION-290722-19_26.pdf

¹⁰ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹¹ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

FUNCIONARIOS DE CASILLA EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 6 EN EL ESTADO DE GUERRERO



Funcionarios de Casilla Centro de Votación

Distrito 6 Centro de Votación 1

Dirección: Revolución 207, El Dulce Nombre, Chilapa de Álvarez	
Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Xavier Vivar González
Secretario	José Pablo Mendoza
Escrutadores	Vicente rosalino Andraca Ojeda
	José Alfredo Barrera
	Ignacio flores Jiménez
	Cristina pileño sales
	Jorge Adrián Navarro Carrizal
	Julio César García García
	Antonio Vázquez Salazar
	Dulce María Mendoza López
Adriana esmeralda Tejeda Mendoza	

Distrito 6 Centro de Votación 2

Dirección: Centro, 39170 Tixtla de Guerrero	
Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Aida Henandez Miranda
Secretario	Jenner Abel Chepillo Hernández
Escrutadores	Alicia Natividad Epitacio Henandez
	Erika Ignacio Isaias
	Ollin Vladimir Ieyva Nabor
	Erik Netzai Nava Ortiz
	Astrid Maria Nabor Guillen
	Cristian Said Navor Hernandez
	Mareli Yaret Ortiz Vazquez
	Azucena Alonso Hernández
	Concepción Guzmán García
	Román Barrera Salmerón

Distrito 6 Centro de Votación 3

Dirección: Venustiano Carranza, Centro, Zapotitlán Tablas, Gro.	
Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Aureliano Sánchez Mendoza
Secretario	Nicolasa García Santiago
Escrutadores	Regio Juarez Petronilo
	Víctor Andraca Cayetano
	Artemio Santiago Garcia
	JOSE ESPINOZA SANTIAGO
	BELEN VARGAS RAMIREZ
	ABEL MENDEZ MORALES
	ISMAEL HERNANDEZ RAMIREZ
	ZITLALI GONZALEZ CISNEROS
IRVIN DELFINO DIAZ HIDALGO	

RESULTADOS DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 EN EL ESTADO DE GUERRERO



GUERRERO
DTTO. 6

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA CONGRESITA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

MUJERES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	LARIZA RAMÍREZ PEREDA	1,202
2	ARLENE SIU SARABÍA PEÑA	567
3	SANDRA SANTIAGO MATEOS	472
4	MARINA ROMERO AGUIRRE	437
5	ROSA ARELY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	380

HOMBRES

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	JORGE LUIS RENDÓN CASTRO	789
2	BERNABE VÁZQUEZ MORALES	530
3	MOISES ANTONIO GONZÁLEZ CABAÑAS	511
4	AMBROCIO VÁZQUEZ PASCUAL	483
5	MARCO ANTONIO MIRANDA SALGADO	339

6.2 Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra la parte actora para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

“SEXTO.- Al acudir al centro de votación el día 30 de julio del 2022 siendo las 9:00 hrs me doy cuenta de que la instalación de la mesa receptora del voto primeramente se instaló en los portales del H. Ayuntamiento de esta ciudad, pero derivado de la mala organización empezaron a tener contratiempos, toda vez que la gente se les aglutinó, por lo que posteriormente los organizadores deciden mover la instalación de la mesa afuera de los portales, provocando un mayor desorden, esta acción hace que no haya certeza ni confiabilidad en que los votos que ya se encontraban en las urnas no hayan sido alterados toda vez que en ningún momento de mantuvo una cadena de custodia, así como tampoco se tiene certeza si levantaron la incidencia correspondiente a esa acción que realizaron las personas que se encontraban a cargo, anexo fotografías de la primera instalación de la mesa y de la segunda instalación.

Cabe hacer mención que existieron un sinnúmero de irregularidades como por ejemplo que quienes estaban postulados se encontraban en la mesa receptora de votos como es el caso de Teresa Nava Alfaro, siendo Juez y parte del proceso.

SÉPTIMO.- (...) Al final de la jornada se colocaron “las sábanas” o actas de cómputo distrital que contenían los resultados de la votación, mismas que se agregan imágenes fotográficas.

Como se puede observar los resultados obtenidos en el distrito 06 favorecieron a compañeras que ostentan cargos públicos en primer lugar a la diputada federal María del Rosario Reyes Silva, Diana Itzel Hernández Hernández, directora de gestión de IGATIPAM, Sandra Santiago Mateos, Servidora de la Nación región de Atlixac, así como presidenta del DIF Chilpancingo Rosa Arely Hernández Martínez. c

OCTAVO.- *No se omite mencionar que en la jornada electoral se pudo observar acarreo de los votantes, ya que se podía observar durante el transcurso de la jornada electoral es decir desde las 09:00 hrs hasta las 19:30 hrs en que se cerró la jornada electoral a líderes de diferentes comunidades organizando a la gente que ellos transportaron para que votaron por quienes ellos ya habían acordado entregándoles en las filas los formatos así como sus credenciales de elector tal como se demuestra en las siguientes imágenes fotográficas, así mismo se pudo observar que también existió la coacción del voto pues no hubo voto libre y secreto toda vez que los votantes se encontraban juntos y siempre observados por los funcionarios para ver que escribían.*

[...]

NOVENO.- *Se prosiguió a realizar el conteo primero de los hombres a quién por solicitud de los equipos se volvió a revisar los votos nulos para ayudarlos y rescatar algunos votos más con el nombre y apellido o seudónimo, terminando a las 01:15 hrs de la madrugada del día 31 de julio del 2022, saliendo favorecido en el primer lugar Marco Antonio Miranda, no omitiendo mencionar que no se contaba con la iluminación suficiente para tener certeza de que los votos pertenecían a quien se dijo pertenecer. En seguida se prosiguió con el conteo de votos de mujeres para seguir con las irregularidades y favoritismo notorio ahora si aplicaron la norma nombre correcto para que el voto pasara, por lo que se solicitó la revaloración de los votos nulos y no hicieron caso a pesar de la insistencia de la gran mayoría de mujeres votadas que estaban presente. Ignoradas completamente 612 votos nulos a las 5:30 de la madrugada con lluvia y todo dejando que cualquiera de los ayudantes de las diversas estructuras estuviera ahí hasta que se les hizo la observación. [...]"*

7. MARCO NORMATIVO

7.1 Autodeterminación de los partidos políticos.

La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto -organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹²

7.2 Derecho de la militancia a ser votada.

¹² Jurisprudencia 3/2005: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación¹³, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”

¹³ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo¹⁴

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de

¹⁴ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente¹⁵.

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

7.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

¹⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente: (...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos **no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno**, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w) y 46º, incisos b), c) del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

7.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que

todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.org>, consecuentemente, el 22 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicación correspondiente¹⁶

7.5 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁷

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁸

En relación con los citados principios, el artículo 34 del Estatuto de Morena establece que, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, misma que debe incluir lo siguiente:

“Artículo 34°. [...]”

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último [...]”

¹⁶ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

¹⁷ P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

¹⁸ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

7.6 Principio de conservación de los actos válidamente celebrados

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, **corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional**, quien, además, tiene la carga de **aportar todos los medios** de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto del **principio de conservación de los actos válidamente celebrados**, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

8. AGRAVIOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la **jurisprudencia 2/98**, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. Le causa agravio los resultados consignados en las “*sabanas*” o actas de cómputo distrital, toda vez que existió dolo y error en el cómputo de los votos extraídos de las urnas, actualizando la causal de nulidad establecida en el inciso **d)** del artículo **50** del Reglamento.
2. Estima que le causa agravio lo manifestado respecto a que, a su dicho, dentro del proceso de elección existió violencia física sobre los funcionarios de casilla y presión sobre los electores, en razón de que los funcionarios de casilla participaron como candidatos en el distrito electoral federal 06, por lo que en concepto de la parte actora fueron juez y parte, actualizando la causal de nulidad prevista en el inciso **g)** artículo **50** del Reglamento y violentando lo establecido en los **artículos 2, 3 y 6** del Estatuto.
3. Arguye que no existe una cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral, resguardo ni secrecía de los votos, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones violó lo establecido en el inciso **m)** del artículo 46 del Estatuto.
4. A su parecer se configura la causal de nulidad establecida en el inciso **i)** del artículo **50** del Reglamento, en razón de que existieron irregularidades graves durante el desarrollo del Congreso Distrital.
5. Manifiesta que la Comisión Nacional de Elecciones, “*no designó integrante que perteneciera a ella*” para que vigilara la jornada electoral, vulnerando lo establecido en los incisos **k)** e **i)** del artículo **46** del Estatuto.

9. MÉTODO DE ESTUDIO.

En primer lugar, los agravios identificados con el numeral 1, 2 y 4 serán estudiados de manera particular, y en segundo los agravios 3 y 5 serán estudiados de manera conjunta, sin que tal proceder, le depare agravio o perjuicio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número 04/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, bajo el rubro: “**AGRAVIOS, EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

10. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por la **C. María Morales Salmerón** en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**.

10.1 Justificación.

- En el **agravio marcado con el número 1** señala que le causa agravio los resultados consignados en las “*sabanas*” o actas de cómputo distrital, toda vez que “*existe error y dolo de la votación recibida en casilla, violentándose un máximo principio rector del derecho electoral como lo es el PRINCIPIO DE CERTEZA*”, actualizando la causa de nulidad establecida en el inciso d) del artículo 50 del Reglamento.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, determinó en la jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**. Que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, el criterio de la Tesis XXXI/2024 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Dispone que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza peculiar que reviste la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave, es decir, que sea una violación sustancial, ya sea porque violenta ciertos principios o valores constitucionalmente previstos para garantizar una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como pueden ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de determinar si dicha violación sustancial definió el resultado de la votación.

En ese sentido, se estima que para la actualización de dicha causa nulidad deben concurrir los siguientes supuestos:

- A. Que se tenga por acreditado el dolo o error en el conteo o cómputo de los votos.
- B. Que dicha conducta sea determinante para el resultado de la votación.


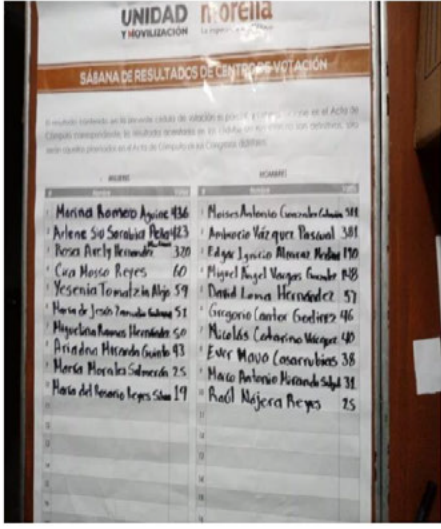
Al respecto, esta comisión considera **ineficaces** e **inoperantes** las alegaciones de la parte promovente, toda vez que con las probanzas que presenta, no logra acreditar dolo o error alguno en el conteo de los votos, como se demuestra a continuación:

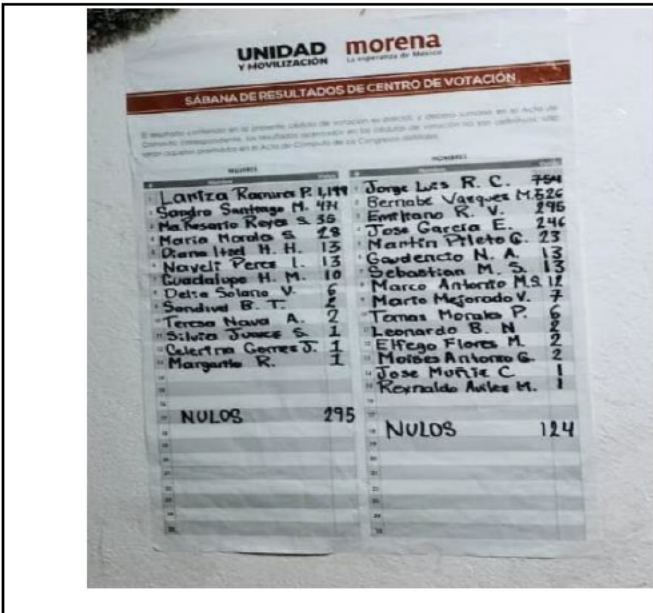
Ahora, a las **imágenes** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁹, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

Lo anterior en razón de su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada, **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

¹⁹ Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

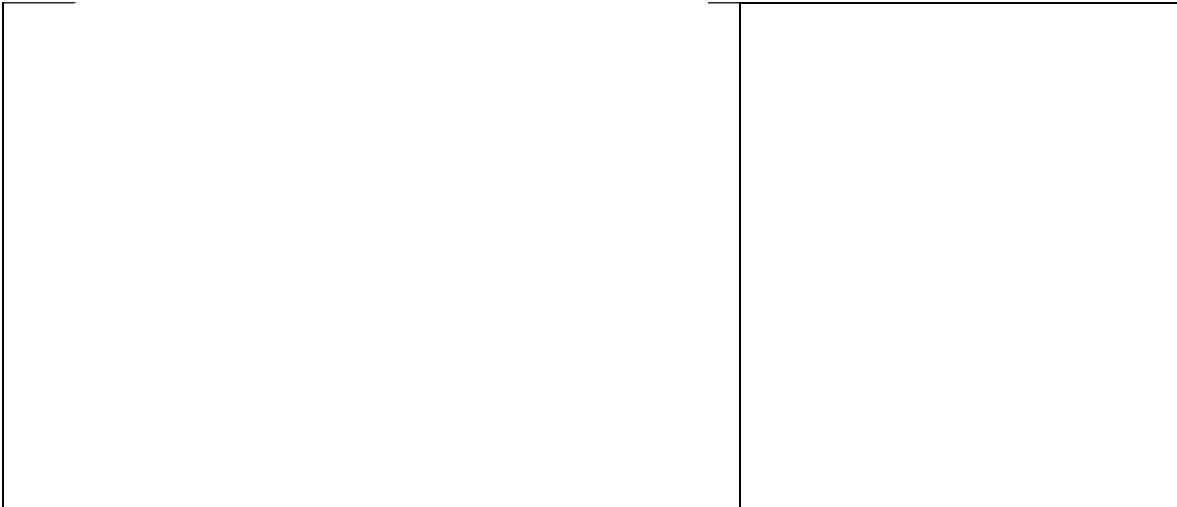
Para acreditar el error y dolo en el cómputo de la votación, la actora aportó los siguientes medios:

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia lo que parece ser una “sábana de resultados de centro de votación”, sin que se perciban con claridad los nombres identificados bajo los rubros de “mujeres” y “hombres”, así como tampoco se desprende a que Distrito Electoral Federal corresponde.</p>
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia lo que parece ser una “sábana de resultados de centro de votación”, sin que se perciban con claridad los nombres identificados bajo los rubros de “mujeres” y “hombres”, así como tampoco se desprende a qué Distrito Electoral Federal corresponde.</p>
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia lo que parece ser una “sábana de resultados de centro de votación”, sin que perciban con claridad los nombres señalados en los rubros de “mujeres” y</p>



"hombres", así como tampoco se desprende a que Distrito Electoral Federal corresponde.

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia un grupo de personas sentadas alrededor de una mesa. Ninguna de las personas es identificable.</p>
IMAGEN 5	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia una reja de color blanco, así como un carpa de color blanco con un grupo de personas debajo de la carpa y otro grupo de personas cercano a la reja blanca.</p>



Con estas imágenes, la promovente pretende acreditar que, en el acta de cómputo distrital, no fueron computados en su totalidad todos los votos recibidos en casilla, toda vez que, en concepto de la actora, los presidentes y secretarios de casilla, no revisaron de manera correcta la votación recibida, así como que, del total de las boletas extraídas de la urna con el número de personas registradas que votaron, no son coincidentes, ni mucho menos con el resultado de la votación.

Asimismo, que los resultados obtenidos en el distrito electoral federal 6 en el estado de Guerrero favorecieron a personas que a dicho de la recurrente ostentan cargos públicos, especificando a las siguientes personas: **María del Rosario Reyes Silva, Diana Itzel Hernández Hernández, Sandra Santiago Mateos y Rosa Arely Hernández Martínez, precisando que no aporta prueba para acreditar lo referido.**

Ahora bien, contrario a lo alegado por la parte promovente, de las imágenes **1, 2 y 3**, solo es posible observar lo que parecen ser sábanas de resultados de votación, sin que de ellas sea posible extraer lo que refiere la parte actora.

Por otra parte, de la **imagen 4** solo es posible apreciar un grupo de personas sentadas alrededor de una mesa, mientras que en la **imagen 5**, solo se observa una reja de color blanco, así como una carpa del mismo color, en la que hay un grupo de personas debajo de la misma, en ese sentido, no se observa “que no haya existido iluminación suficiente” ni que dicha situación haya tenido un impacto en la certeza de los votos y menos aún en la determinancia de los mismos.

En ese sentido, contrario a lo que menciona la oferente, de las imágenes que inserta a su escrito de queja, no es posible extraer los hechos que afirma, ya que, por una

parte, no se observa de qué forma los presidentes y secretarios no revisaron de manera correcta la votación recibida y más aún de qué forma fueron omitidos deliberadamente por los funcionarios de casilla de los tres centros de votación. Tampoco se acredita que las personas a las que alude la parte promovente sean servidoras públicas y que por ese carácter hayan sido favorecidas, prueba de ello es el hecho de que las CC. **María del Rosario Reyes Silva y Diana Itzel Hernández Hernández**, no fueron favorecidas por la votación, como se observa de la relación de las personas que resultaron electas en el distrito electoral federal 6 en el estado de Guerrero, misma que para mayor referencia se inserta a continuación.

morena
La esperanza de México

UNIDAD
Y MOVILIZACIÓN

GUERRERO
DTTO. 6

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARA CONGRESITA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	LARIZA RAMÍREZ PEREDA	1,202
2	ARLENE SIU SARABÍA PEÑA	567
3	SANDRA SANTIAGO MATEOS	472
4	MARINA ROMERO AGUIRRE	437
5	ROSA ARELY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	380

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	JORGE LUIS RENDÓN CASTRO	789
2	BERNABE VÁZQUEZ MORALES	530
3	MOISES ANTONIO GONZÁLEZ CABAÑAS	511
4	AMBROCIO VÁZQUEZ PASCUAL	483
5	MARCO ANTONIO MIRANDA SALGADO	339

Es decir, dichas consideraciones las sostiene únicamente con su dicho, esto es, la promovente no aporta elemento de prueba alguno, que siquiera de manera indiciaria permita presumir a esta autoridad tales circunstancias, por lo que, en aras de garantizar lo establecido por el artículo 52 del Reglamento, y no alterar el equilibrio procesal que debe imperar por parte del juzgador; la parte actora debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y no trasladar tal obligación a este órgano de justicia, de ahí lo ineficaz e inoperante de sus alegaciones.

En este tenor, por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas para acreditar lo anterior, relativas a los paquetes electorales, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a requerir, y por tanto a admitir y valorar, toda vez que, la promovente no justificó que se hayan solicitado oportunamente a la autoridad responsable.

Al respecto, se debe tener en consideración que como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso²⁰, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al debido proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atinente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior²¹ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Dicho procedimiento se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y **ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja** prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora, tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

²⁰ Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

²¹ SUP-JDC-586/2022.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

- En el motivo de **disenso identificado con el numeral 2**, estima que le causa agravio lo manifestado respecto a que, a su dicho, dentro del proceso de elección existió violencia física y presión sobre los electores, en razón de que los funcionarios de casilla participaron como candidatos en el distrito electoral federal 06, por lo que fueron juez y parte, actualizando la causal de nulidad prevista en el inciso g) artículo 50 del Reglamento y violentando lo establecido en los artículos 2, 3 y 6 del Estatuto.

Es **Ineficaz e inoperante** el motivo de perjuicio alegado por la parte quejosa, en razón de las siguientes consideraciones.

En concepto de la impugnante, el supuesto hecho de que los funcionarios de casilla de los tres centros de votación instalados en el distrito electoral federal 6 en el estado de Guerrero participaron como candidatos a consejeros distritales y se vieron favorecidos con el resultado de la votación, pues a su decir, quedaron entre los cinco con mayor votación, lo que en concepto de la parte actora se traduce en violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Ahora bien, para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, el Reglamento regula la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;

- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES) LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

El estudio de la causal de nulidad se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN**

LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Jurisprudencia que precisa el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación; sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se debe utilizar cualquiera de los criterios cuantitativo o aritmético o cualitativo.

Lo anterior, sin perder de vista **“el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”**, al momento de analizar el elemento determinancia

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por su parte, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales²²:

a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

²² Jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

De ahí que, sea necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora, el cual consiste en 2 imágenes.

IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN.
----------	--------------

	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia a una persona, con una gorra blanca, cubrebocas color rosa, chaleco con la palabra "morena" y lo que parece ser un gafete de morena, blusa de manga larga color blanco y pantalón de mezclilla..</p>
<p>IMAGEN 7</p>	<p>DESCRIPCIÓN</p>
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia a varias personas que se encuentran bajo una carpa blanca y otras dispersas en lo que parecen ser urnas.</p>

De las **imágenes** anteriormente analizadas, únicamente es posible identificar, respecto a la primera imagen, a una persona del sexo femenino, que porta chaleco de Morena, y respecto de la segunda de las imágenes, se observa un área en la cual se instaló una carpa y de bajo de ella se encuentran varias personas y otras más dispersas, lo anterior, sin que las personas dentro de dichas imágenes sean identificables.

Ahora bien, en primer orden de ideas es importante referir que la parte accionante realiza manifestaciones contradictorias sobre este punto, pues en un primer momento refiere que tanto los funcionarios de casilla como los electores, sufrieron violencia física y presión; posteriormente alude que fueron los funcionarios de casilla, quienes ejercieron la presión y violencia sobre los electores, en ese tenor es impórtate puntualizar que ambas afirmaciones son inexactas.

Lo anterior es así, toda vez que de las imágenes en comento, no se revela ni la supuesta violencia física sobre los funcionarios de casilla, ni la presión sobre las o los electores por parte de estos.

Tampoco se advierte que algún funcionario de casilla haya participado como candidato, tópico del que se abundará más adelante.

Además, es importante señalar que correspondía a la actora señalar y probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad, y esas particularidades no se desprenden de lo antes analizado, de ahí lo **inoperante del agravio**.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por la parte accionante en relación a que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 50 del reglamento, ya que varios funcionarios de casilla fueron candidatos en el congreso distrital, por lo que transgreden lo previsto por los artículos 2 inciso c), 3, inciso b) y el artículo 6 inciso b), del Estatuto de Morena, lo cual trata de evidenciar con las probanzas que aporta, resultan **ineficaces e inoperantes**.

En primer orden de ideas, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que varios funcionarios de casilla eran al mismo tiempo candidatos en los Congresos Distritales, y que por tal motivo se vulnera el principio de equidad en la contienda.

Esto es así, porque la accionante únicamente señala a una persona de nombre Teresa Nava Alfaro, la cual, no fue candidata a los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea como lo refiere la parte actora, toda vez que ese nombre no se encuentra en el listado de registros aprobados de las personas que serían votadas en los Congresos Distritales atinentes, correspondientes al estado de Guerrero, mismos que pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/GRO-MyH-220722.pdf> específicamente del distrito electoral federal 6 en la referida entidad federativa.

Bajo este contexto, es preciso señalar que, de conformidad con la Base Octava, inciso I de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones designará a la presidenta o presidente del Congreso Distrital, así como a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios, mismos que podrían votar, pero no ser votados en los congresos distritales, base que en lo que interesa se transcribe:

“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

(...)

I. Congreso Distrital

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrital, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

(...)”

Lo resaltado es propio

Ahora bien, el 25 de julio del presente año se publicó la adenda a la Convocatoria, misma que en su considerando VI, estableció que en atención a los principios de certeza y legalidad la Comisión Nacional de Elecciones publicaría un listado de quienes se desempeñarían como Presidentas o Presidentes, secretarios o

secretarias y escrutadores de los centros de votación, mismo que se transcribe a continuación:

“(...)

VI. Que, en atención a los principios de certeza y legalidad, así como para garantizar la correcta instrumentalización de las bases conferidas en la Convocatoria, este Comité Ejecutivo Nacional considera pertinente establecer la previsión de que la Comisión Nacional de Elecciones publique el listado de quiénes se desempeñarán como Presidentas o Presidentes, secretarios o secretarias y escrutadores de los Centros de Votación a más tardar el día 29 de julio de 2022 en la página de internet: www.morena.org.

(...)”

Lo que en la especie aconteció el 26 de julio, mismos que pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/GUERRERO-CENTROS-VOTACION-290722-19_26.pdf

En tal virtud, para verificar que se cumplieran las formalidades previstas en la Convocatoria para el desarrollo ordinario de los Congresos Distritales, este órgano de justicia inspeccionó los enlaces referidos, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de lo que se pudo constatar que la persona de nombre Teresa Nava Alfaro, a la que alude la parte promovente no fue registro aprobado y por ende no fue candidata; asimismo, ninguna de las personas que fungieron como funcionarios de casilla fueron registros aprobados.

En este sentido resultan inoperantes sus alegaciones, máxime que la parte actora solo se limita a referir de forma genérica que existían varios candidatos que fungieron como funcionarios de casilla, sin identificar o aportar prueba alguna de que quienes son las personas que se encuentran en dichos supuesto, pues como quedó acreditado, la única persona que señala es a una mujer de nombre Teresa Nava Alfaro, quien como quedó acreditado no fue candidata, de ahí lo ineficaz e inoperante de sus alegaciones.

- En relación con el **agravio marcado con el número 4**, a su parecer se configura la causal de nulidad establecida en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, en razón de que existieron irregularidades graves.

Es **inoperante** el motivo de perjuicio alegado por la parte quejosa, en razón de las siguientes consideraciones.

La parte accionante manifiesta que el proceso electivo para la renovación de Morena se encuentra viciado ya que, a su consideración se pudo observar en la jornada electiva el **acarreo de votantes** y **coacción del voto**.

Ahora bien, la normativa del Estatuto de Morena dispone lo siguiente:

“**Artículo 2°.** MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

- a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;
- b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;
- c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;
- d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;
- e. La batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad;”

“**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; (...)
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

(...)

- f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;”

“**Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)”

- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

Por su parte, la normativa del Reglamento de esta Comisión dispone lo siguiente:

“**Artículo 50.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

En el caso, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, que se rige, por lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, por lo cual, se trata de un proceso de elección interna

De lo transcrito se obtiene que para actualizar la primera hipótesis se requieren comprobar los siguientes elementos:

- a) Que ocurra en un proceso electoral.
- b) Que exista presión o manipulación de la voluntad.
- c) Que las personas manipuladas o presionadas sean integrantes de Morena.
- d) Que la presión o manipulación provenga de grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a Morena.

Mientras que, para la segunda, se necesita verificar que se surtan los componentes que describen a continuación:

- a) Que se reciba votación en una casilla.
- b) La existencia de irregularidades graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) Que no sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Que sean determinantes para el resultado de la misma

Por tanto, dada la intrínseca relación entre ambas, estas serán analizados en su conjunto, partiendo de la premisa de que, no se actualizan todos los elementos que conforman alguna de las hipótesis en comento, se explica.

En el caso, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, que se rige, por lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, por lo cual, se trata de un proceso de elección interna, lo que actualiza el **primer elemento**.

Sobre **segundo elemento**, consistente en la presión o manipulación de la voluntad, la Sala Superior en los expedientes **SUP-JRC-174/97, SUP-JRC-412/2000, SUP-**

JRC-437/2000, SUP-JRC-442/2000 y SUP-JRC-478/2000 estableció que para la actualización de dicha causa debe acreditarse los siguientes presupuestos:

a) Que se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas;

b) Que se ejerció coacción moral sobre las personas;

c) Que la finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación emitida.

Para corroborar lo expuesto, la Sala Superior²³ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**²⁴

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "**Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.**", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

²³ SUP-JDC-586/2022

²⁴ SUP-JIN-1656/2006

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, resulta necesario realizar el análisis de las pruebas aportadas por la parte accionante para demostrar los hechos que asevera:

En principio, en relación a las **imágenes** que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento²⁵, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Una vez puntualizado lo anterior, se procede a realizar el análisis de las pruebas que la parte actora aportó para acreditar su dicho, tal como a continuación se muestra:

Asimismo, la parte accionante manifiesta que el proceso electivo para la renovación de Morena se encuentra viciado ya que, a su consideración se pudo observar en la jornada electiva el **acarreo de votantes** y **coacción del voto**, por lo cual, para sustentar su dicho, insertó las siguientes imágenes:

IMAGEN 8	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

²⁵ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia un vehículo tipo van, y un grupo de personas caminando en la vía pública, mismas que no son identificables.</p>
IMAGEN 9	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la que se aprecia a un grupo de aproximadamente de 8 personas, las cuales no son identificables.</p>
IMAGEN 10	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la que se observa a un grupo de personas, una de ellas con un folder con hojas y otra con una hoja en su mano.</p>
IMAGEN 11	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia un grupo de personas que sostienen lo</p>

	<p>que parece ser hojas de papel blancas, dichas personas no son identificables.</p>
IMAGEN 12	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia un área cercada y dentro de dicha área, se encuentra igualmente una carpa blanca y un grupo de personas, dentro del cual, se observa a una mujer que viste un chaleco aparentemente de Morena. Dichas personas no son identificables.</p> <p>En la imagen se alcanzan a distinguir líneas sobrepuestas en la imagen, color verde.</p>
IMAGEN 13	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia un área cercada en el cual se observa un grupo de personas. Dichas personas no son identificables.</p> <p>En la imagen se alcanzan a distinguir una flecha sobrepuesta en la imagen, de color verde.</p>

IMAGEN 14	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia una reja blanca, dos mujeres, de las cuales una de ellas porta un chaleco con la palabra "MORENA", y frente a estas dos mujeres, se encuentra un grupo de personas. Ninguna persona es identificable.</p>
IMAGEN 15	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia a una persona con sudadera gris y una mochila de color rojo, atrás de dicha persona se observa a un grupo de personas. No es posible identificar a dichas personas.</p>
IMAGEN 16	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia a tres mujeres, dos de ellas se encuentran sentadas en lo que parece ser una barda de baja altura y una de ellas se encuentra parada. No es posible identificar a dichas personas.</p>

IMAGEN 17	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia a un grupo de varias personas, entre las cuales se encuentran dos personas con chalecos con la palabra "MORENA".</p> <p>Se observa una flecha roja sobrepuesta a la imagen, señalando a una de las dos personas que portan el chaleco de Morena.</p>
IMAGEN 18	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia a una persona con un vestido azul, la cual sostiene unas hojas. No es posible identificar a dicha persona.</p>

IMAGEN 19	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia a una persona de vestido azul, aparentemente recogiendo un papel del suelo.</p> <p>Se observa una flecha roja sobrepuesta a la imagen, señalando el papel en el suelo.</p>
IMAGEN 20	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia un papel en el que se encuentran escritos dos nombres.</p> <p>Diana Hernández Hernández José Muñiz Casarrubias</p>
IMAGEN 21	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen inserta en el escrito de queja de la promovente, en la cual se aprecia un grupo de personas aparentemente realizando una fila. Ninguna de las personas es identificable.</p> <p>También se observa una flecha color rosa y unas líneas sobrepuestas a la imagen, señalando a una persona y un grupo más grande de personas.</p>

--	--

Con esas pruebas, la parte actora pretende acreditar los siguientes hechos, según se aprecia de la exposición que realiza en el apartado 2, del inciso A), consistentes en:

- Que desde las 09:00 hrs y hasta las 19:30 hrs se podía observar a líderes de diferentes comunidades organizando a la gente que transportaron, para que votaron por ellos.
- Que existió coacción al voto por parte de los funcionarios que los observaban.
- Que las personas tenían papelitos con los nombres de las personas por las que debían de votar.

De la **imagen 8**, solo se identifica una camioneta blanca tipo van, sin que se pueda distinguir algún otro elemento, asimismo tampoco se puede constatar la hora llegada de la camioneta, que de la misma hayan descendido personas que fueran a votar en el Congreso Distrital ni a quien pertenece la camioneta.

De las **imágenes 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 21**, solo se aprecian grupos de personas, ya sea en fila o aglomeradas en un punto con hojas blancas, así como a diversas personas con chalecos de Morena, no obstante, no es posible identificar a ninguna de las personas de las fotos, ni que alguna de ellas sea transportada al lugar de la votación, ni tampoco se observa que exista coacción por parte de los funcionarios de casilla.

De las **imágenes 18 y 19**, se observa a una mujer vestida de azul que está recogiendo lo que parece ser un papel, sin que se corrobore que sea el mismo de la **imagen 20**, por lo que de las probanzas que aporta no es posible apreciar que las personas tenían papelitos con los nombres de las personas por las que debían de votar.

De lo anterior, se observa que de las imágenes ofrecidas como medio probatorio por la parte actora, se desprende únicamente un extracto de información relativa a lo que manifiesta fue la jornada electiva del Congreso Distrital en Guerrero, perteneciente al Distrito 06; **sin embargo, de las imágenes mencionadas no se aprecian actos que puedan constituir alguna irregularidad en materia**

electoral, ya que no es posible apreciar el acontecimiento de los hechos que describe, ni tampoco se informan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En suma, las pruebas en comento no revelan alguna clase de presión sobre los protagonistas del cambio verdadero porque en ninguna de ellas se aprecia que personas se dirijan al centro de votación, provengan de este, o sean trasladadas en conjunto, o circunstancias de tiempo, modo o lugar.

En ese sentido, del análisis realizado del caudal probatorio, no es posible desprender las irregularidades que aduce, pues únicamente se aprecian personas que se encuentran reunidas o formadas, sin que sea posible acreditar las circunstancias de modo y tiempo, en ese sentido, no es posible acreditar las conductas denunciadas.

Además, tal y como lo menciona la parte actora, las constancias que ofrece son fotografías, es decir, de naturaleza imperfecta, la cual, en principio, únicamente tiene el alcance demostrativo de indicio, por lo cual, al no estar concatenada con otra prueba que evidencien los hechos que contiene por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona.

En efecto, no se debe confundir la documental consistente en los papeles físicos con los nombres de personas, con la foto de estos, pues las fotografías se encuentren inmersas en la descripción de las pruebas técnicas que señala el diverso 78 del Reglamento²⁶, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario, por lo que requieren.

Por tanto, para tener por ciertos los hechos que se refieren en la fotografía aportada es necesario que existan otros medios de prueba que den cuenta de ello, pues lo cierto es que, de lo que la Sala Superior ha mencionado que **la presión no debe solo estimarse presunta sino estar plenamente acreditada.**

Así, este órgano de justicia considera que lo expuesto por la parte actora, en relación con los hechos que atribuye a la nulidad de la votación en el distrito referido, deviene infundado, frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS**

²⁶ Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Para evidenciar que las irregularidades que menciona la parte accionante no son determinantes se invoca como hecho notorio la publicación de resultados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde para el Congreso Distrital 06 en Guerrero, informó las personas que resultaron electas por los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, mediante la emisión del voto directo, publicando el número de votos que obtuvieron todos y cada uno de los postulantes electos.

Es decir, por lo que hace al aspecto cuantitativo, este atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Lo anterior que encuentra sustento en la tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

En ese contexto, ante la nula evidencia que obra en autos en relación a los supuestos “papelitos” que contenían escrito los nombres de los aspirantes a Congresistas Nacionales, por lo cual la mera afirmación realizada por la actora en su escrito de queja es insuficiente para establecer que se trató de una conducta generalizada que, en efecto, trascendió al resultado.

Asimismo, se precisa que la recurrente únicamente anexó una fotografía de la que se advierte un papel con los nombres: “**Diana Hernández Hernández**” y “**José Muñiz Casarrubias**”, mismos que no fueron favorecidos por la votación por lo que no es relevante indagar más sobre el asunto.

Finalmente, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro²⁷, por ejemplo, los hechos que implican acarreo, inducción o cualquier otra forma de coacción al voto que afecte a la libertad del sufragio.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por la parte actora y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En ese orden de ideas, de las imágenes que anexa la promovente, no se advierte que los electores hayan sido inducidos a votar por alguna opción, que en efecto se trate de votantes o que sean objeto de presión para coartar el derecho a la libertad del sufragio.

Por otra parte, si bien la parte actora expresa la compra del voto, tales manifestaciones son **inoperantes** porque únicamente lo menciona, sin expresar de forma alguna cuáles son las circunstancias que producen tales agravios, ni mucho

²⁷ Cf. M. Taruffo, *La Prueba*, cit., p. 256.

menos aporta pruebas para así poder ser valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el estudio de dichos agravios.

En consecuencia, el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que, conforme a tales numerales, las partes asumen la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forma, que se encuentran obligados a demostrar aquello que aseveren.

En suma, no basta con la simple mención de las irregularidades para tenerlas por acreditadas, sino se requiere que se aporten probanzas que así lo demuestren, por lo que no le asiste razón a la quejosa.

Siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

Asimismo, la parte accionante alega la violación al principio de certeza, a consecuencia de que, a su dicho, por una parte, se realizó la instalación de las mesas receptoras afuera del lugar destinado por la CNE como centro de votación y por otro, los resultados establecidos en las “*sabanas*” o actas de cómputo distrital, existió error y dolo en la votación recibida en la casilla.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte accionante, tal como ha quedado expuesto con anterioridad, no fueron comprobados los extremos de su dicho, por lo cual, no se puede argüir la vulneración de dicho principio, toda vez que los actos de los que se duele, no fueron comprobados ni de manera indiciaria.

- En su agravio número 3, arguye que no existe una cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral, resguardo ni secrecía de los votos, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones violó lo establecido en el inciso m) del artículo 46 del Estatuto.

- En su **agravio número 5**, considera que la Comisión Nacional de Elecciones no designó a persona alguna que vigilara la jornada electoral y condujera dicho proceso vulnerando las responsabilidades establecidas en el artículo 46 incisos k., e i., del Estatuto de Morena.

Son **infundados** los motivos de perjuicio alegados por la parte quejosa, en razón de las siguientes consideraciones.

Para dar contestación a la problemática planteada, se requiere establecer cuáles fueron las reglas establecidas en la Convocatoria que rigieron el desarrollo de los congresos distritales para la elección de los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea, mismas que se transcriben a continuación:

“I. Congreso Distrital

En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:

- Coordinadoras y coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.
- Consejeras y Consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

Deberán presentar su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base QUINTA. desde las 00:00 horas del 1º de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

En la fecha de realización de la Asamblea Distrito, se colocará la lista correspondiente en el centro de votación.

Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrito, recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para ejercer su voto por un hombre y una mujer, lo anterior para garantizar una integración uniforme respetando la paridad de género.

Para la integración final del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que, no habiendo sido electas como congresistas, sean las más votadas a nivel nacional. Previo al Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones determinará la integración de dichas acciones afirmativas que correspondan.

La Comisión Nacional de Elecciones garantizará las medidas sanitarias y de higiene necesarias para la jornada de participación y todos los actos electivos determinados en esta convocatoria; así mismo determinará, en coordinación con las autoridades competentes, de ser el caso, las medidas de protección civil y de seguridad para el Congreso respectivo. A juicio de la persona titular de la presidencia del Congreso Distrital podrá determinar suspender o cancelar la jornada de participación, con el objeto de garantizar la seguridad o las medidas de protección sanitaria que sean aplicables, pudiendo, en su caso, dar por terminada la asamblea. De igual forma podrá hacerlo en caso de caso fortuito o de fuerza mayor, o que ponga en riesgo la asamblea

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales. que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.
- **La presidenta o el presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.**
- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.
- **Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente** y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.
- **La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados”.**

De lo transcrito se advierte que la presidenta o presidente de casilla, sería la persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones, misma que se encargaría de conducir y moderar los respectivos Congresos.

Así mismo, se advierte que la Convocatoria establece que las actuaciones que llevaría cabo la Comisión Nacional de Elecciones con motivo a la organización de las elecciones para la integración de los órganos, que marca la fracción II, de la Base Segunda de dicho instrumento, serian dadas a conocer a las personas interesadas a través del espacio digital que ocupa la página electrónica www.morena.org

Ahora bien, como ya fue precisado la Comisión Nacional de Elecciones nombraría a la presidenta o el presidente del Congreso Distrital correspondiente, mismo que ya fue constatado por este órgano de justicia y que aconteció el pasado 26 de julio²⁸, visible en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/GUERRERO-CENTROS-VOTACION-290722-19_26.pdf, en donde se observa que en el Congreso Distrital que nos ocupa, se establecieron 3 centros de votación y se habilitaron a las personas referidas en el considerando 6.1 de la presente resolución, para desempeñar los cargos de funcionarios de casilla, así como la ubicación de cada centro de votación.

Por lo que el día del Congreso Distrital, los presidentes y la presidenta, respectivamente del distrito electoral federal 6 en el estado de Guerrero tuvieron la responsabilidad de instalar, conducir y moderar el desarrollo de la asamblea, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes, suma los trabajos en general fueron su responsabilidad.

Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designó a las y los secretarios, así como a las y los escrutadores que se indican en la lista para dicho distrito electoral federal.

Bajo esa óptica, resultan ineficaces los argumentos esgrimidos, toda vez que, el promovente no aporta medios probatorios que revelen, la omisión de la responsable para designar la integración de la mesa receptora.

²⁸ Según se informa en la cédula de publicación consultable en la dirección electrónica https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdfa a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de 59 del Reglamento

Por otra parte, resultan ineficaces sus argumentos dirigidos a evidenciar que se rompió la cadena de custodia, ya que únicamente se limita a señalar de forma genérica que no existe la misma así, como que se vulneró el voto libre y secreto, sin aportar pruebas que acrediten su dicho.

Máxime cuando, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 determinó que la Convocatoria era constitucionalmente válida, de ahí que, a partir de esa decisión también opere la ineficacia de sus argumentos, en tanto que, la regla que menciona no estuvo prevista.

Empero, al no haberlo hecho así, consintió tal normativa, por lo que resulta ineficaz el reclamo actual, porque el mismo implicaría una variación a las normas previamente definidas.

Por lo que, si estimaba que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, como sería la publicación de los funcionarios encargados del resguardo y traslado a la sede del Comisión Nacional de Elecciones o las personas encargadas de publicar los resultados, entonces debió de inconformarse respecto de ella, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad.

Empero, al no haberlo hecho así, consintió tal normativa, porque el mismo implicaría una variación a las normas previamente definidas.

En razón de lo anterior, es que los agravios identificados con los numerales 3 y 5 resultan infundados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS, INOPERANTES e INEFICACES** los agravios hechos valer por el actor, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO